

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Abril 13 de 1910

NUM. 147

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.

Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Guillermo Woton por desapoderamiento de objetos a Luis Cherard é incidente sobre libertad simple y condenación en costas y su monto.

En Salta á cinco de Marzo de mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de audiencias para fallar la causa criminal seguida contra Guillermo Woton por desapoderamiento de objetos a Luis Cherard á incidente sobre libertad simple y condenación en costas y su monto; el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Se procedió á sorteo para formar el Tribunal que ha de fallar, resultando los señores vocales doctores Arias, Saravia y Figueroa; quedando eliminados el vocal doctor Ovejero y el vocal doctor López que se encuentra impedido de conocer de la misma.—En seguida informa «in voce» el doctor Carlos Serrey como abogado defensor del procesado Guillermo Woton; y el doctor Luis López como abogado apoderado de Luis Clerard.

Se terminó el acto y el Tribunal procedió á sorteo para establecer el orden en que los señores vocales deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Saravia, Figueroa y Arias.

En constancia suscribe la presente el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Arias—Serrey—Santos 2º Mendoza, secretario.

Incontinenti el doctor Saravia, fundando su voto, dijo: Vienen, por apelación, dos autos: el de fs. 45, en cuanto rechaza la petición de libertad simple deducida por el procesado Guillermo Woton, y el de fs. 10, en cuanto condena en costas al vencido en el incidente de excarcelación bajo fianza, promovido por el mismo procesado y regula en cien pesos el honorario del abogado del vencedor.

La libertad simple solicitada por el procesado ha sido denegada por que, á juicio del señor Juez «a quo», dicha petición es 1º «extemporánea» y 2º «improcedente» en virtud de los arts. 6º y 324 del Cód. de Proc. Crim.

Juzgo, respecto de la primera consideración en que se basa el auto recurrido, que no hay términos fatales ó perentorios, dentro del sumario, para reclamar la libertad, y que, para esta reclamación, no es óbice la circunstancia de que haya un auto formal que ordene la prisión preventiva del recurrente; aquello porque ninguna disposición legal lo estableció, y esto porque tal clase de autos no se ejecutorian ni adquieren fuerza de cosa juzgada, como lo demuestra el hecho de que un recurso de «habeas corpus» ó un auto de sobreseimiento pueden hacer cesar la detención ó prisión fundada en ellos.

En cuanto á la procedencia de la libertad reclamada y observando, desde luego, que aunque no se haya hecho uso de las vías corrientes ó comunes, expresamente consagradas por la ley: «habeas corpus» ó sobreseimiento, no se ha deducido sin embargo un recurso prohibido,—juzgo que es innegable porque las constancias de autos revelan, claramente, que los hechos que han dado origen á este proceso no constituyen delito, y, en consecuencia, falta para la legalidad de la prisión preventiva, este elemento substancial: semiplena prueba ó indicio vehemente de «delito».

Y no constituyen delito los hechos probados en este sumario, porque de su prueba sólo resulta que el procesado, en su carácter de comisario de policía, secuestró ó detuvo la mercadería que el querellante vendedor ambulante expendía sin conducir la patente correspondiente, obrando así en ejercicio de atribuciones que le correspondían por mandato superior; lo que no importa, sin duda alguna obediencia prestada para la realización de un hecho rodeado de apariencias delictuosas, en cuyo caso, únicamente, sería procesable el recurrente.

En cuanto al otro auto juzgo que es justa la parte apelada en mérito de lo dispuesto por el art. 103 del Cód. de Proc. citado y conceptúo equitativos los honorarios devengados.

Por lo tanto, voto: por la revocatoria del auto de fs. 45 y en sentido, por tanto, de que se conceda al procesado la libertad solicitada, librándose oficio inmediato al efecto; y por la confirmatoria del auto de fs. 10.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Marzo 9 de 1910

Y Vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que

precede, revócase el auto de fs. 45, concesiéndose, por tanto, al procesado la libertad solicitada, librándose el oficio correspondiente, y se confirma, el auto de fs. 10.

Tomada razón, devuélvase.
DAVID SARAVIA.—RICARDO P. FIGUEROA
—FLAVIO ARIAS.—

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO sucesorio de don Genaro T. del Corro

Salta, Abril 6 de 1910

Y VISTOS:—En este juicio sucesorio de don Genaro T. del Corro, para resolver la reposición pedida á fs. 363, por doña Benjamina Corro de Juárez y don Genaro S. del Corro, del decreto de fs. 356 vta. de fecha 11 de Diciembre del año 1909, las razones expuestas, la vista corrida, la contestación dada por don Mariano N. del Corro á fs. 366, 367 y vta., la rebeldía decretada á fs. 371 vtas., lo manifestado en el escrito de fs. 371 por el señor Mariano N. del Corro, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto por el que se pide revocatoria, fué declarado con fecha 11 de Diciembre del año ppdo. ordenando que el señor Genaro S. del Corro, presentara el contrato que su hermano N. sostiene que tiene celebrado aquél con don Víctor Araoz sobre la casa en cuestión para que el actuario saque copia de ese contrato y lo agregue á autos.

La parte de don Genaro S. del Corro se opone á que se produzca esa diligencia, fundándose en que él no tiene obligación de proporcionar á su adversario medios de prueba.

Efectivamente, la jurisprudencia es uniforme al establecer la tesis sostenida por don Genaro S. del Corro, C. C., tomo 121, pág. 502, S. C. de J. N., tomo 77, pág. 413.

Y se explica esa doctrina, por razones de lógica y buen sentido, pues no es dable creer que el demandado y demandante tendrían la obligación de proporcionar á su adversario, medios de defensa, exigiéndole documentos ó allegándole otros elementos de prueba, salvo naturalmente las que pudieran resultar de la prueba de confesión.

Que, al contestar la revocatoria que estudiamos, el señor Mariano N. del Corro, no solamente se concreta á solicitar se mantenga firme ese decreto sino que también, pide se rechace lo pedido en el escrito de fs. 365 por el que se gestiona del juzgado se dirija á la Receptoría General de Rentas para que aclare su informe corriente á fs. 357; juzgo que no es esta la oportunidad de pronunciarse sobre este pedido, por cuanto estando suspendido el término de prueba por decreto de fs. 364 en trámite de todo pedido posterior á ese decreto quedaba de hecho suspendido, y es por esto que el escrito de fs. 365 le cupo el siguiente decreto: «Salta, Diciembre 16 de 1909.—Lo decretado en la fecha á fs. 364» quedando por consiguiente sin resolución positiva lo solicitado en dicho escrito y de consiguiente en suspenso, hasta tanto con la ejecutoria de este auto continuara corriendo el término de prueba.

Por estas consideraciones,

RESUELVO:

1º.—Revocar por contrario imperio el decreto de fs. 356 vta. de fecha 11 de Diciembre del año ppdo. dictado en este juicio sucesorio de don Genaro T. del Corro.

2º.—Y en cuanto á lo solicitado por don Mariano N. del Corro á fs. 366 pidiendo se rechace lo solicitado á fs. 365 por don Genaro S. del Corro, resuelvo reservar el trámite que corresponde para la oportunidad pedida.

Fallo el incidente de revocatoria con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios devengados por los doctores Santiago M. López y Vicente Tamayo en la suma de veinte pesos para cada uno.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición de sellos, publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudño.

E. S.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Domingo Pastrana por lesiones á Santos Ríos.

Salta, Marzo 19 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Domingo Pastrana, de apodo yuto, de 17 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en el departamento de Cerrillos, acusado por lesiones á Santos Ríos, y

RESULTANDO:

1º.—Que de fs. 20 á 24, corre la indagatoria del procesado Pastrana, en la que expone: que el día 30 de Mayo del año ppdo. á las 4 de la tarde más ó

menos se encontraba el declarante en la chichería de Baltazar Aguirre, en cuyas circunstancias vió pasar por frente de la casa á Petrona Yapura con quien hacia vida marital y hacia algun tiempo que se habia ausentado por cuya razón al verla salió de la chichería y montando en su caballo la alcanzó y emprendieron conversacion á la par que marchaban, cuando en esta circunstancia y al llegar frente á la casa de Azucena Zamora, fué alcanzado por el sujeto Santos Ríos, quien le dijo que por qué acompañaba á esa mujer, y sin que mediaran más palabras lo tomó del pañuelo que tenia al cuello dándole en tierra de sobre el caballo y después lo quiso ahorcar con el mismo pañuelo, por cuyo motivo y en atención de que se atentaba contra su vida es que no tuvo más recurso que sacar su cuchillo y asestarle á su agresor dos golpes uno en la mano y otro en la frente hiriéndolo, por lo que Ríos lo largó y se dió á la fuga. Que después de pasado este incidente, el declarante quiso tomar su caballo pero en el momento de acercarse á él se le interpuso el sujeto Luis López quien con un garrote en la mano y como compañero de Ríos también agredió al declarante dándole un golpe en el puño de la mano donde tenia el cuchillo haciéndolo tirar pero volviéndolo á recoger le pegó dos cintarazos; que en estas circunstancias llegó Cirilo Martínez quien acompañó un corto momento al declarante.

2º.—Que Petrona Guantay á fs. 1 y 14 expone, que en el día indicado se encontraba en la chichería de Baltazar Aguirre como á las cuatro de la tarde en compañía de Santos Ríos con quien tiene trato de casamiento la declarante, salieron en dirección á su domicilio, que andarían dos cuadras cuando fueron alcanzados por Domingo Pastrana á caballo y atravesándolo á este, la atajó á la declarante sin decirle nada, que entonces Santos Ríos le dijo, que qué quería hacer que los atajaba y sin esperar contestación lo tomó del poncho y lo bajó del caballo de un tirón, sacándole también el freno al caballo, trabándose en pelea sin ver la declarante si tenían armas, porque cuando empezó la pelea se disparó á su casa.

3º.—Azucena Zamora á fs. 2 y 15 dice, que en la fecha y hora indicada regresaba á su casa y vió que en el camino frente á la casa estaban peleando tres sujetos, Domingo Pastrana y Cirilo Martínez con cuchillo en mano atacaban á Santos Ríos, que también tenía cuchillo, que cayó al suelo y entre los dos lo hirieron que en este momento intervinieron Manuel Baltazar, Roberto Farfan y Manuel Herrera y los separaron, que Domingo Pastrana subió en su caballo yéndose á la curtiembre.

4º.—Manuel Herrera á fs. 4 vta. dice que en circunstancias que el declarante iba á ver unas vacas en un po-

trero que queda cerca de la curtiembre y cerca de la casa de la amante encontró á Santos Ríos que venia la con cara llena de sangre gritando con varias piedras que tenia en la mano; que á poca distancia del declarante iban Cirilo Martínez, Domingo Pastrana y otros dos más á caballo, que Ríos los encontró y dirigiéndose á uno le dijo que él es el que lo habia herido y le tiró varias pedradas, pero no le pegó, que en seguida vinieron dos menores, lo tomaron del brazo y lo trajeron con dirección al pueblo de Cerrillos y los que quedaron, se trabaron en pelea con cuchillo y entre dos lo acudieron á Cirilo Martínez quien retrocediendo se enredó y cayó, entonces lo apretaron y le pegaron en la cabeza; en esto intervino el declarante y los separó. Los dos menores de referencia deponen en el mismo sentido Luis Roberto Farfan y Manuel Aguirre.

5º.—Luis López á f. 7 vta. dice que se encontraba en la via que vá al Rosario de Lerma cuando pasó Domingo Pastrana por detrás de la mujer Petrona Yapura y al momento pasó Santos Ríos corriendo por alcanzarlos, que al poco momento le hizo señas al declarante, una mujer que vaya y cuando llegó ya habia disparado por un potrero Santos Ríos herido y Domingo Pastrana estaba en la esquina agarrando su caballo, que Ríos alzó varias piedras y al encontrarse con Pastrana le tiró varias pedradas sin pegarle; que entonces se bajó Pastrana del caballo y lo atropelló nuevamente con cuchillo, que al ver esto el declarante cortó un palo y le dió unos garrotazos quitándole el cuchillo, que en estas circunstancias llegó Cirilo Martínez y encontrándose con Ríos, éste le tiró un botellazo pegándole en la cabeza, volteándolo y se le sentó encima pegándole varios golpes con la mano y el declarante le tiraba á pegar de plano con el cuchillo que le quitó á Pastrana; que en esto llegó Manuel Herrera y los separó.

6º.—Cirilo Martínez á fs. 5 vta. detalla el hecho y su origen sin referencia en nada á Domingo Pastrana, lo mismo que el lesionado Santos Ríos, f. 11, haciendo aparecer como principal autor á Cirilo Martínez sin conocer á los otros dos sujetos.

7º.—El Ministerio Fiscal en su acusación de f. 59 vta. pide para Pastrana la pena de tres años de penitenciaría por estar comprobado el delito y encuadrar el caso en la disposición del art. 17 cap. II, n.º 2 de la Ley de Reformas al C. Penal.

8º.—Que corrido traslado el defensor solicita absolución de su defendido por haber ejercido el derecho de legítima defensa, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que de los antecedentes expuestos y de la abundante prueba produ-

cidas, si bien es cierto que el encausado ha confesado que hirió á Santos Rios también lo es que lo hizo en defensa de su vida.

2°.—Que esta confesión no ha sido destruida por ninguno de los elementos de prueba que se acompañan en autos por lo que se debe estar á los términos del art. 276 del C. de P. en lo criminal en su primera parte que dice: «la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante».

3°.—Que simplificando la prueba indicada se llega al convencimiento, cuando el mismo lesionado Santos Rios como se ha visto anteriormente, reconoce como principal agresor á Cirilo Martínez corroborada esta presunción por la de las mujeres Petrona Guantay y Azucena Z. de Omonte.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Domingo Pastrana por el delito imputado.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla.
Strio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Víctorino Moya por la razón social Moya Hnos. contra Tuffi Algazán

Salta, Abril 5 de 1910

Autos y vistos.—La presente ejecución seguida por los señores Moya Hnos. contra don Tuffi Algazán por la suma de «ciento veintidos pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional» (\$ 122.49), comp saldo que arroja la cuenta agregada á fs. 1 de estos obrados reconocida por el ejecutado; y

CONSIDERANDO:

Que citado de remate el deudor, no ha opuesto excepción alguna que destruya la fuerza ejecutiva del documento que instruye la acción deducida; en tal virtud, corresponde hacer efectiva la prevención con que ha sido hecha la citación de remate, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 447 del Código de procedimientos en lo Civil y Comercial.

Por tanto, y de conformidad á lo preceptuado en el art. 459, inciso 1° del Código citado, «ordeno» se lleve adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de lo embargado para cubrir el capital reclamado y las costas. (Art. 468 del mismo Código). Regulo el honorario del doctor Dario Arias por su traba-

jo de fs. 5 y fs. 12, en la suma de «veinte pesos moneda nacional» de chl. (\$ 20), debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber, previa reposición y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Leyes y Decretos

Ministerio de Hacienda
y de Gobierno.

Salta, Abril 6 de 1910

Visto el informe precedente, de la Comisión de Licitaciones Fiscales,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la propuesta que formulan los señores R. R. Sanmillán y Cia., para proveer de tres mil carpetas con destino al Archivo General, al precio de cincuenta centavos mqn. cju. y las que serán entregadas en un plazo de sesenta días de la fecha.

Art. 2° Notifíquese á los señores R. R. Sanmillán y Cia., á objeto de que se ratifiquen en su propuesta, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de vocal del Consejo General de Educación por haber pasado el señor doctor Ricardo Araoz que lo desempeñaba á ocupar el puesto de Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda, y en uso de la facultad conferida en el inciso 16 del art. 137 de la Constitución.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en comisión vocal del Consejo General de Educación al señor doctor don David Saravia.

Art. 2° Pídase oportunamente á la H. Cámara de Diputados, el acuerdo prescripto en la Ley de Educación Común.

3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 8 de 1910

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por don Edelmiro Villarreal del cargo de escribiente de la oficina central del R. Civil,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA

Art. 1° Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor don Ramón Tula Ramos.

2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 8 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Siendo necesario proceder á la renovación del personal de la oficina del Registro Civil de la 3ª sección del departamento de Rivadavia,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase encargado de la oficina del Registro Civil de la 3ª sección del referido departamento á don José Agüero, en réemplazo de don Colorado Sánchez que desempeñaba dicho cargo.

Art. 2° El nombrado procederá á recibir del señor Sánchez los libros y archivo pertenecientes á dicha oficina.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 8 de 1910

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase subcomisario de departamento central de policía al señor Clemente Usandivaras.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Abril 8 de 1910.

FIGUEROA.
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Habiendo manifestado la oficina de Inspección de las Obras Públicas de la Provincia, en nota de la fecha la necesidad de que se le autorice, para proceder a la limpieza del Dique de San Bernardo de Diaz y de la acequia que sirve para la provisión de agua del mismo en el último trozo, cuyas obras ascienden a la suma de setecientos pesos, no figurando en el Presupuesto de reparaciones, hecha en el referido dique y a fin de que éste quede en condiciones de satisfacer las necesidades de los agricultores del mencionado distrito,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Autorízase a la oficina de Inspección de Obras Públicas para invertir la suma de setecientos pesos moneda nacional en la limpieza del fondo del dique de San Bernardo de Diaz y en el último trozo de la acequia que conduce el agua para el mismo.

2º. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Abril 8 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Edictos

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa S. se cita por el presente y por el término de 30 días, a los que se consideren con derecho a la sucesión de doña Delia Diaz de Beneri, para que dentro de ellos se presenten a hacerlos valer en cualquier carácter.—Salta, Abril 7 de 1910—David Gudino, Strio. 76xMy11

En el juicio de deslinde pedido por don Roberto Cano, de su finca Los Mollinedo, ubicada en el departamento de Anta, cuyos límites son: por el Norte, con las estancias denominadas Los Bretes, Totoral, La Magdalena, Paso de Domingo, San Vicente y Paso del Tigre; por el Este y Sud, con terrenos baldíos, cubiertos de montes fuertes, y por el Oeste con la finca Los Chifles, de Saturnino Jáuregui y don Viola-Jaco, de don Benjamín Mollinedo, hoy sus sucesores; el señor de 1ª instancia en lo C. y C. doctor Vicente Arias, por decreto de la fecha, ha señalado nuevamente el día 7 y siguientes hábiles del mes de Mayo del corriente año

para que el agrimensor nombrado, don Vicente Arquati, dé comienzo a las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento, por no haberse empezado el día señalado anteriormente.

Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Abril 7 de 1910—M. San Millán, secretario.

75vMy. 11

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, se ha ordenado por este Juzgado por decreto de fecha de hoy, se cite por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de don Manuel Antonio Orellana García, para que se presenten en cualquier carácter bajo apercibimiento.—Salta, Abril 11 de 1910.—Por ausencia del secretario titular—Zenon Arias, E. S.

77vMy12

Habiéndose presentado el doctor E. M. Gallo con poder y títulos bastantes, en representación de la señora Rosa Castillo de Diez Gómez, sus hijos Dermirio, Aurelio, Toribio y Elena Diez, Gómez, pidiendo deslinde mensura y amojonamiento de la finca Tres Cruces ubicada en el partido de la Quebrada del Toro departamento del Rosario de Lerma, cuyos límites generales son: al Norte la finca el Moreno ó sea la línea divisoria entre esta Provincia con la de Jujuy; Sud con la Abra del Toro; Naciente con la cumbre del cerro Chaffi; Poniente con las cumbres del cerro Rosado y con terrenos de la finca el Toro y Punta Ciénegra de doña Sofia Bedoya de López y don Toribio Diez Gómez; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con derecho a dichas operaciones a hacer valer sus derechos. Al mismo tiempo se ha nombrado al agrimensor señor Gregorio Colina Munguira para que practique las operaciones indicadas y se ha señalado el día diez y siguientes hábiles del mes de Mayo del corriente año para que dé comienzo a las operaciones encomendadas.—Salta, Abril 8 de 1910.—Por ausencia del secretario titular—Zenon Arias, E. S.

78vMy12

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez con poder y título bastante del Banco Nacional en Liquidación, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Pelicano Quemado» ó «Trampa del Tigre», ubicada en el departamento de Rivadavia, bajo los siguientes límites: al Norte, Sud, Este y Oeste, con terrenos baldíos; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Abril 11 de 1910.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele—Cítese por edictos que se publicarán por 30 días en los diarios «La Provincia» y «Tribuna Popular», con inserción por una vez en el «Boletín Oficial» haciéndose saber la diligencia que se va a practicar y que dará principio el

día que el agrimensor señale, a todos los que puedan tener interés en ella:—Téngase por perito propuesto por esta parte al ingeniero señor Carlos E. Shaw—Dese al señor Agente Fiscal la correspondiente intervención—Bassani—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente edicto.—Salta, Abril 11 de 1910—Zenon Arias, secretario. 79vMy12

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez con poder y título bastante del Banco Nacional en Liquidación, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Pluma del Pato», ubicada en el departamento de Rivadavia, bajo los siguientes límites: al Norte con terrenos baldíos denunciados por los señores Alvarado y Dávalos; al Sud, con la «Corzuela Blanca», propiedad de don Manuel Alvarado y con la «Elerita», propiedad que fué de don Federico Stuar; al Este, con terrenos denunciados por don Bernardo Peña, bajo el nombre de «Islas» ó «San Bernardo» y por el Oeste con terrenos fiscales B propiedad desconocida; el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Abril 11 de 1910.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele—Cítese por edictos que se publicarán por 30 días en los diarios «La Provincia» y «Tribuna Popular», con inserción por una vez en el «Boletín Oficial», haciéndose saber la diligencia que se va a practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, a todos los que puedan tener interés en ella.—Téngase por perito propuesto por esta parte al señor Carlos E. Shaw—Dese al señor Agente Fiscal la correspondiente intervención—Bassani—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Abril 11 de 1910—Zenon Arias, secretario. 80vMy12

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de la señora Luisa Sevilla de Burela, por auto del señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, de la fecha, se cita por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con algún derecho, se presenten a hacerlos valer, por ante la secretaria del suscrito.—Salta, Abril 2 de 1919 Zenon Arias, secretario.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.